



Página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 386-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 386-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 07 de diciembre de 2022, a las 16h14. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1706-O, de 8 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- b) Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022.
- c) Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022.
- d) Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022.
- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional ...

I. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 2022, a las 15h10², el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática Cotopaxi, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en diecisiete (17) fojas, al que adjuntó ocho (08) fojas en calidad de anexos. Mediante dicho escrito se interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Nro. Resolución PLE-CNE-121-27-10-2022, de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La causa fue signada con el número **386-2022-TCE**.
2. El 01 de noviembre de 2022, a las 11h41³, de conformidad con la razón sentada por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ex juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 02 de noviembre de 2022, a las 15h47⁴, el juez sustanciador dictó un auto de sustanciación en el que ordenó: **i)** que el recurrente cumpla con lo dispuesto en el artículo 245 numerales 2, 4 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

¹ Fs. 267.

² Fs. 1 a 25.

³ Fs. 26 a 28.

⁴ Fs. 29 a 30.



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 numerales 2, 4 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii**) que el Consejo Nacional Electoral remita, en original o en copia certificada, debidamente foliado y ordenado el expediente administrativo que guarda relación con la **Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

4. El 04 de noviembre de 2022, a las 17h20⁵, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) correo, desde la dirección electrónica mariogodoyn@gmail.com, con (06) seis archivos adjuntos, en formato PDF, dentro de los cual constaba un (01) escrito del recurrente, Ing. Cristian Rodrigo Molina Quinteros.
5. El 04 de noviembre de 2022, a las 19h15⁶, se recibió del magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en (01) una foja el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4794-OF, de 04 de noviembre de 2022, el cual contenía (204) doscientos cuatro fojas, correspondientes al expediente íntegro debidamente certificado relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022.
6. El 08 de noviembre de 2022, a las 08h37⁷, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo electoral interpuesto por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal provincial de Cotopaxi del partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral.
7. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, la cual dió por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el que indicó que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
8. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, por la cual declaró por concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizó al juez suplente que corresponda.
9. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, la que integró a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

II. Jurisdicción y Competencia

⁵ Fs. 39 a 53.

⁶ Fs. 54 a 258

⁷ Fs. 260 a 261



10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia"); numeral 1 del artículo 4, artículo 180 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación Activa

11. De la revisión del expediente, se observa que el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros (en adelante "el recurrente") interviene en calidad de presidente provincial de Cotopaxi del partido Izquierda Democrática, Lista 12⁸, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

12. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-121-27-10-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y notificada al recurrente el 28 de octubre de 2022.
13. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 28 del expediente, el escrito que contiene el recurso fue ingresado el 31 de octubre de 2022, a las 15h00, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos del recurrente

14. Para sustentar su recurso, el recurrente en primer momento relata los antecedentes de hecho que dieron lugar a la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022. Para ello, expone que en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, el partido Izquierda Democrática, Lista 12, llegó a un acuerdo político con el Movimiento Amigo, Lista 16, para correr por las elecciones para la alcaldía del cantón Sigchos.
15. A continuación, el recurrente señala que *"[s]iguiendo el calendario electoral, hemos cumplido con todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la Ley y su Reglamento, así como la utilización de la herramienta informática del CNE para el registro e inscripción de candidaturas, toda la información ha sido remitida al CNE de la documentación habilitante que avala el cumplimiento de plazos, requisitos y tiempos establecidos en la Ley*

⁸ Fs. 220.



y su Reglamento, dejando en claro que nosotros realizamos nuestro proceso inscripción y carga de información 3 días antes al cierre de la fecha límite del proceso de inscripción de candidaturas" (énfasis en el original).

16. Sin embargo, relata que "la persona encargada de subir la información al sistema del CNE, referente a los candidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un ERROR DE BUENA FE, (consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de lo que manifiesto), procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada [para la alianza]; empero, los candidatos presentados cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento; y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución Nro. PLE-JPE-JPECX-17-02-10-2022".
17. En este sentido, manifiesta que "en virtud de la honradez que nos caracteriza evidenciamos este error de buena fe a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el día 13 de octubre de 2022. De hecho, solicitamos incluso generar una reunión con los miembros de la Junta sin tener respuesta alguna".
18. Sin embargo, el recurrente alega que "mediante resolución PLE-JPECX-5-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se resolvió en lo principal: **Artículo 1.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución PLE-JPECX-17-02-10-2022 de fecha 02 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; **Artículo 2.-** NEGAR la candidatura, para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; dicha Resolución fue notificada en nuestros correos el día 19 de octubre de 2022".
19. Relata que en contra de esta resolución se presentó recurso administrativo ante el Consejo Nacional Electoral, el cual fue rechazado a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022, materia del presente recurso.
20. En función de ello, procede a exponer que la resolución impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la motivación y a la participación.
21. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, una vez que desarrolla el contenido del mismo, el recurrente arguye que "[e]l Código de la Democracia es claro y señala en su artículo 107 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone que:"(...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables. (...) "A más de ello los tiempos establecidos tanto el Código de la Democracia como en el Reglamento de Inscripción de Candidaturas, determinan claramente el tiempo en el cual, las resoluciones de las juntas pueden ser



objetadas e impugnadas (Artículos 102, 103 y 243 del Código de la Democracia), de igual manera tanto en el artículo 104 como en el artículo 269 inciso quinto establecen el plazo fatal para recurrir dicho acto ante la justicia contenciosa electoral, es decir, tres días, transcurrido este plazo las resoluciones de organismos desconcentrados electorales así como de la autoridad electoral central, ESTARÁN EN FIRME Y CAUSAN EFECTOS JURÍDICOS, por ende gozan de legitimidad y eficacia jurídica conforme lo establece la jurisprudencia electoral en las sentencias dictadas dentro de las causas 332-2013-TCE 016-2012-TCE (Principio de Validez de los Actos Administrativos Electorales)” (énfasis en el original).

22. Así las cosas, manifiesta que desde que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi emitió la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-02-10-2022, hasta cuando la dejó sin efecto, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022, transcurrieron aproximadamente 16 días, es decir, cuando el acto administrativo ya se encontraba en firme, generando efectos jurídicos. Agrega que, dicha situación no fue analizada en la resolución recurrida, por lo que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, al inaplicar normas vigentes.
23. Respecto del derecho a la motivación en el acto impugnado el recurrente señala que la resolución impugnada *“en todos sus "Considerandos, no guardan la pertinencia del caso, puesto que la Junta Provincial Electoral, inobservó y pasó por alto la normativa emitida por el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción entre esta norma el Código de la Democracia, ya que se [sic] el acto hoy recurrido se ampara en el informe jurídico Nro. 317-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, en donde se centran a justificar la motivación de su acto administrativo en el error de buena fe que nosotros argumentamos ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL INFERIOR, razón por la que no se adecúa endilgar la responsabilidad de lesionar la trasgresión a la normativa legal y reglamentaria, respecto a la vigencia de los actos administrativos electorales y "darse de baja" una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo, vulnerando además la jurisprudencia electoral que es parte del respeto a la seguridad jurídica” (énfasis en el original).*
24. Posteriormente, el recurrente transcribe jurisprudencia sobre el derecho a la motivación y afirma que *“la resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el acto hoy impugnado, se limitan a referirse al error de buena fe, pero NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA MOTIVACIÓN O JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA QUITAR LA VIDA JURÍDICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME, y además porque en ninguno de ellos se hace un análisis exhaustivo de nuestras peticiones, pero aun un razonamiento técnico y jurídico que permita desvirtuar de manera legal nuestras aseveraciones en cuanto a lo señalado, lo que colateralmente lesionó gravemente nuestro derecho constitucional de participación, incluso cuando podía haber aplicado el principio PRO ELECTOR contemplado en el artículo 9 del Código de la Democracia, puesto que nosotros habíamos ingresado todos los requisitos dentro de los tiempos del calendario electoral y debía permitirse nuestra participación emitiendo un acto administrativo para subsanar algún tipo de situación ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en armonía a lo dispuesto en los artículos 425 y 426 de la Norma Suprema” (énfasis en el original).*
25. Por lo expuesto, el recurrente sostiene que la resolución impugnada al no admitir la inscripción de las candidaturas genera un efecto lesivo en los derechos de participación, en vista de que impide continuar dentro del proceso electoral.



26. Finalmente, expresa *“todo lo expuesto evidentemente ocasiona que las candidaturas para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS, provincia de Cotopaxi, auspiciados por nuestro partido no puedan ejercer su derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”*.
27. En el anuncio de pruebas se refiere a los siguientes documentos:
- a) Copia notariada del Oficio Nro 041-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Molina, Presidente Provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral.
 - b) Copia notariada del Oficio Nro. 040-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022.
 - c) Copia notariada del oficio Nro. 039-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado a la Junta Provincial de Cotopaxi con número de trámite CNE-UPSGCX-2022-6004-EXT, *“recibido el día 31 de octubre de 2021”*. (Copias notariadas)
28. Como pretensión señala que *“se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”* y que *“se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 las candidaturas para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS, de nuestro Partido Político, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”*.
29. En su escrito de aclaración, el recurrente indicó que plantea su recurso de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

VI. Análisis del caso

30. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, resumidos en los párrafos 12 a 26 *ut supra*, formula el siguiente problema jurídico *¿La Resolución No. PLE-CNE-121-27-10-2022 vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la motivación y como consecuencia de aquello el derecho de participación?*
31. La seguridad jurídica, según el artículo 82 de la misma norma suprema, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
32. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será



modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad⁹.

33. El recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual señala que el mismo se podrá plantear en los casos de *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*. En tal sentido, plantea como pretensión que este Tribunal le *“permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 las candidaturas para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS (...)”* a la organización política Izquierda Democrática, Lista 12.

34. Ahora bien, el artículo 325 del Código de la Democracia establece lo siguiente:

Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. (énfasis propio)

35. En concordancia con esta norma, el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales¹⁰ señala que **el acuerdo de alianza deberá contener**, entre otros requisitos, *“[l]as candidaturas en las que participarán en alianzas”*. Del mismo modo, la disposición general primera de la norma ibídem establece que: *“[p]ara el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático”*. (énfasis propio)

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁰ Publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.



36. De las normas transcritas se observa que, si bien es cierto que las organizaciones políticas tienen la facultad de conformar alianzas para participar en un proceso electoral, dicha alianza debe especificar con claridad las candidaturas que correrán en la contienda electoral, por lo que las organizaciones políticas no tienen la facultad para inscribir una candidatura fuera del ámbito de la alianza realizada.
37. Por ello, el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que una vez registrado el acuerdo o alianza *“no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza”*. En tal sentido, si las organizaciones políticas requieren inscribir candidatos que no hayan sido motivo de acuerdo de la alianza, deberían, dentro de los tiempos establecidos, celebrar una nueva alianza.
38. Ahora bien, a fojas 208 a 209 del expediente consta la Resolución Nro. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022, a través de la cual se resolvió acoger el Informe Nro. 0056-UTPP-CNE-2022, en el que se sugirió registrar la alianza denominada *“Fuerza Sigchense”*, conformada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12 y el Movimiento AMIGO, Lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
39. En dicha resolución se establece que el tiempo de duración de la alianza será de 180 días posteriores a las elecciones seccionales 2023, así mismo se determinó que ***“(…)las candidaturas que participarán en Alianza es para la Alcaldía del Cantón Sigchos (...)”*** (sic). De igual forma, una vez revisado el expediente no se observa que los representantes de la Alianza *“Fuerza Sigchense”* se hayan pronunciado dentro del plazo de tres días, señalados en la norma referida anteriormente, para modificar el acuerdo de la alianza.
40. A pesar de aquello, conforme lo manifiesta el propio recurrente y como se desprende del formulario de inscripción (Código de Formulario 9921)¹¹ la Alianza *“Fuerza Sigchense”* procedió a inscribir la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Isinlivi, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi; dignidad que se encontraba fuera del ámbito de la alianza en cuestión, la que como se señaló era exclusivamente para participar por la alcaldía de dicho cantón.
41. Es decir, si el partido Izquierda Democrática pretendía participar e inscribir candidaturas para la Junta Parroquial de Isinlivi, debía hacerlo por su propia cuenta, ya que no existía jurídicamente ninguna alianza celebrada por dicho partido y el movimiento AMIGO para disputar electoralmente esta dignidad, lo cual imposibilita legalmente su participación. Este hecho es aceptado de forma expresa por el recurrente quien manifiesta que se debió a un *“error de buena fe”*.

¹¹ Fs. 99 a 161.



42. Esto, a pesar de que en un primer momento no fue observado en la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-02-10-2022¹², posteriormente la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a través de la Resolución No. PLE-JPECX-5-18-10-2022, puso en evidencia el error y en función de ello decidió *"NEGAR la candidatura, para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, (...)"*¹³.

43. Sobre esta última resolución el recurrente presentó recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, órgano administrativo que, precisamente en función de los artículos 325 del Código de la Democracia, decidió rechazar la impugnación planteada

44. De forma textual, la resolución estableció lo siguiente:

"no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: "Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático".

45. En específico, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sólo las organizaciones políticas debidamente acreditadas como tales, previo el cumplimiento de requisitos, pueden presentar candidaturas para elección popular. De igual manera, la normativa contempla que dos o más organizaciones para el proceso electoral pueden participar en alianza, inclusive el ordenamiento prevé beneficios para fomentar esta unión.

46. En el caso en concreto, no está en controversia que la candidatura para vocales de la Junta Parroquial de Isinlivi, cantón Cotopaxi, por el partido Izquierda Democrática, Listas 12, fue presentada por la alianza cuyo acuerdo no contemplaba esta dignidad, lo que genera como consecuencia que: **i)** no sea convalidable el error incurrido, el cual es imputable a la propia negligencia de la organización política;

¹²Fs. 210 a 213

¹³ Fs. 159 a 162.



ii) que la “inscripción” se entienda como no presentada en la medida que quien la realizó no tenía capacidad para ello; y, iii) que los actos administrativos que, en principio omitieron analizar estos hechos y, por tal, calificó dicha candidatura carezca de validez al violentar norma expresa establecida en el Código de la Democracia y reglamentación creada para el efecto.

47. Por lo expuesto, este Tribunal constata que la resolución impugnada se amparó en normas claras, previas y públicas que regulan el proceso de inscripción de candidaturas en el contexto de las alianzas que han llegado a cabo las organizaciones políticas, por lo ello, no se observa que se haya afectado la previsibilidad del ordenamiento jurídico ni que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.
48. Ahora bien, el recurrente también fundamenta su recurso en una posible afectación del derecho a la motivación. Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal l), señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
49. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁴”*.
50. El recurrente manifiesta que la resolución objeto del presente recurso carecería de motivación pues obvió pronunciarse sobre su argumento respecto de que la inscripción realizada por la “Alianza Fuerza Sigchense” fue un error de buena fe, que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en su momento no observó.
51. En cuanto aquello, este Tribunal verifica que la resolución impugnada en relación con este argumento manifestó lo siguiente:

“un error de buena fe no tiene asidero legal, ya que como bien lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro “La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano”: “Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibile toda pretensión contradictoria

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro"; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0256 AL-UTPPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico - jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Isinlivi, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza".

52. Por lo tanto, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, se pronunció sobre la alegación realizada. Del mismo modo, y en cuanto al criterio rector del derecho a la motivación este Tribunal observa que la resolución cuenta con la fundamentación fáctica (el proceso de inscripción realizado) suficiente y una fundamentación jurídica suficiente (artículo 325 del Código de la Democracia y el artículo 6 y la disposición general primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales) explicando la pertinencia de la aplicación de esta normativa a los hechos en concreto.
53. Así, este Tribunal colige que la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022 se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a la norma constitucional y a los estándares establecidos por la Corte Constitucional.
54. Adicionalmente, este Tribunal respecto de la alegación de que la inscripción fue un "error de buena fe" considera que, en función de uno de los principios generales del derecho, nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia, lo cual pretende el recurrente, por lo mismo ratifica lo expuesto en párrafo 43 *ut supra*.
55. Por lo expuesto, y dado que el recurrente sustenta su vulneración del derecho de participación en función de presuntas vulneraciones a la seguridad jurídica y a la motivación, alegaciones ya descartadas, este Tribunal considera que este derecho no ha sido vulnerado.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente provincial de Cotopaxi del Partido



Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.-Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: marcosjuniortoro@hotmail.com / cmolinaecuador@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com / idcotopaxi12@gmail.com / mariogodoy@gmail.com / jorgeaacarrillo@gmail.com / providencias@invictuslawgroup.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 090.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: cesartoquiza@cne.gob.ec / alexisortega30@hotmail.com / alexisortega@cne.gob.ec / impwilmar@hotmail.com / marcelacalvopina@cne.gob.ec / gabyfab@hotmail.com / rodriguezgararmando@hotmail.com / gabrielachicaiza@cne.gob.ec / edgarrodriguez@cne.gob.ec / ppr_10@outlook.com / paulparedes@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
mcb